



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a veintidós de junio del año dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **65/2022-19-OP**, formado con motivo del recurso de APELACIÓN ejercido por el **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución que **calificó de ilegal el traslado excepcional** ordenado hacia a las personas privadas de la libertad de nombres **\*\*\*\*\***, del Centro Estatal de Reinserción Social Femenil, -ubicado en el municipio de Xochitepec, Morelos-; al Centro Federal de Readaptación Social N° 16 “CPS Femenil Morelos”, -ubicado en **\*\*\*\*\***, Coatlán del Río, de esta misma entidad-; pronunciada **el quince de marzo del año dos mil diecinueve**, por la Jueza de Primera Instancia Especializada en Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del estado; dentro de las carpetas judiciales **JO/123/2021** y **JO/138/2021**, instruida a las acusadas de referencia.

### RESULTANDO:

**I.-** El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, en las causas penales JO/123/2021 y JO/138/2021, se dictó resolución mediante la cual se calificó de ilegal el traslado excepcional realizado a las personas privadas de la libertad de nombres **\*\*\*\*\***, ante lo cual la Juzgadora de origen, ordenó **su reingreso** al Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos”, con domicilio en el municipio de Xochitepec, Morelos; bajo las consideraciones expresadas en la audiencia celebrada, que oscilan en que la autoridad penitenciaria solo se encargó de debatir el término con que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Juzgadora contaba para pronunciarse en relación a la calificación de dichos traslados, sin que haya realizado manifestaciones tendientes a justificar o señalar los motivos por los cuales se llevaron a cabo.

**II.-** Inconforme con tal determinación y ante el juzgado de origen, el \*\*\*\*\*, hizo valer el recurso de apelación expresando los agravios que considera irroga la resolución de mérito; posteriormente, se tuvieron por recibidas las manifestaciones correspondientes respecto a los agravios expuestos, por parte de los Defensores Particulares; ordenándose la substanciación del medio de impugnación, lo cual motiva la celebración de la presente audiencia pública.

**III.-** El veintidós de junio de dos mil veintidós, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos de los artículos 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales; acuerdo 001/2020, emitido por el Pleno de éste Tribunal, así como los acuerdos de fechas trece y diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, emitidos por la Magistrada y Magistrados integrantes de la Sala Auxiliar de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: Por la Fiscalía, el licenciado \*\*\*\*\*, quien se identifica con número de cédula \*\*\*\*\*; el licenciado \*\*\*\*\*en



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

representación de la coordinación de la Dirección General de Reinserción Social quien se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\*; y por parte de las Defensas de las internas, por cuanto de la interna \*\*\*\*\*, comparece en su representación el licenciado \*\*\*\*\*, con número de cédula \*\*\*\*\* y por parte de interna \*\*\*\*\* comparece el licenciado \*\*\*\*\* con cédula profesional número \*\*\*\*\*; expedidas por la Secretaría de Educación Pública mediante la Dirección General de Profesiones; por lo que, no obstante de haberlas tenido a la vista en la presente audiencia, dicha información es corroborada mediante su consulta en el sitio oficial de la Secretaría de Educación Pública <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>; página gubernamental, la cual tiene como propósito ampliar los criterios de búsqueda de profesionistas que registran sus títulos y cuentan con cédula profesional con efectos de patente; lo que delimita la responsabilidad del Registro Nacional de Profesionistas, al definirla como la única instancia válida para hacer uso de esta información.

En ese tenor la información publicada en este sitio, de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), **es de carácter público** y constantemente se actualiza.

Asimismo, se identifican las acusadas \*\*\*\*\* quienes son reconocidos por los intervinientes en la presente.

Comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

En la misma audiencia se hizo una síntesis de la causa; se concedió la palabra a los recurrentes para que expusieran, en su caso, alegatos aclaratorios respecto a los agravios planteados por escrito.

Concluido lo anterior, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados de la Sala si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos por los contendientes, lo que estimaron innecesario.

Finalmente, la Magistrada ponente declaró cerrado el debate e indicó que las argumentaciones

---

<sup>1</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

expuestas se tomarían en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva.

4. En mérito de lo anterior, esta Sala, en términos de lo dispuesto por el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta los registros audiovisuales y gráficos de la determinación reprochada; los antecedentes que la complementan y los argumentos vertidos en esta audiencia; dicta resolución al tenor de las siguientes reflexiones:

### CONSIDERANDO:

**1.- De la competencia.** Esta Sala Auxiliar del Primer Distrito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el recurso de apelación; en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1; 2; 20, fracción I; 133, fracción III; 134; y 475 al 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**2.- De los principios rectores.** En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde a las acusadas. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

**TERCERO.-** Presupuestos procesales del recurso.- De conformidad a lo establecido en los artículos 63; 82, fracción I, inciso a); 469; 471; 474; 475; 480, 483; del Código Nacional de Procedimientos Penales; el recurso de apelación es el medio idóneo para reconvenir la resolución; y, el \*\*\*\*\*, en su calidad de parte, se encuentra legitimado para hacerlo valer dentro del plazo legal de tres



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

días, contados a partir de la fecha en que se notificó la determinación objeto de reproche; medio de impugnación que se ejerció **oportunamente** el día **veintidós de febrero del año que cursa**, tomando en cuenta que el auto recurrido se dictó el jueves diecisiete de febrero de dos mil veintidós y en la misma fecha quedaron notificadas las partes, incluido el recurrente, por lo que, se advierte que dicho plazo comenzó a transcurrir del viernes dieciocho y feneció el martes veintidós del mes y año citados, sin contabilizar sábado y domingo al corresponder a días inhábiles.

Así pues, al advertir que no existe adhesión al recurso ejercido, se procede a su estudio.

**CUARTO.- Materia de la apelación.-** Los planteamientos de inconformidad son anunciados de manera sustancial; es decir, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que esto represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal en las siguientes tesis que por similitud se citan:

*“Época: Octava Época  
Registro: 214290  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XII, Noviembre de 1993  
Materia(s): Civil  
Tesis:  
Página: 288*

**AGRAVIOS. LA FALTA DE  
TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA**

**SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTIAS.**

*El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

*Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.”*

*“Época: Octava Época*

*Registro: 226632*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989*

*Materia(s): Civil*

*Tesis:*

*Página: 61*

**AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.**

*El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo.*

*Amparo directo 2913/89. Manuel Euzárraga Andrade. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez.”*

En ese tenor, los **planteamientos de inconformidad** expuestos por el \*\*\*\*\*, consisten en lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO.-**

*- Que la resolución recurrida constituye una violación al debido proceso y la debida sustanciación consagrada en los numerales 14, 16, 18 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

*específica con los artículos 52, 123, y 124 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no haber observado el A quo, las reglas específicas para la debida dirección de las controversias ante el órgano jurisdiccional.*

*- Que la autoridad cumplió cabalmente con el único requisito señalado en el artículo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al ejecutar el traslado el día \*\*\*\*\*, como lo señala el acta administrativa de ingreso al Centro Federal de Readaptación Social \*\*\*\*\*, posteriormente se notificó al Juez competente en el plazo de 24 horas, cumpliendo con el único requisito, como se desprende del sello de recibido por el órgano jurisdiccional y la manifestación incluso de la Juez Presidente.*

*- Que causa agravio que el A quo refiera que la autoridad penitenciaria actúa de manera deliberada, al notificar al órgano jurisdiccional de manera errónea, toda vez que la notificación del traslado de las personas que nos ocupan, si bien es cierto, fue realizado con la causa de origen, sin embargo la autoridad es clara en referir a cada una de ellas por su nombre, sin que la autoridad penitenciaria fuese prevenida a fin de aclarar o corregir la solicitud, si fuere necesario de conformidad con el artículo 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

### SEGUNDO AGRAVIO.

*- La falta de fundamentación y motivación del A quo, toda vez que simplemente sin hacer un análisis sistemático-epistemológico determinó calificar de ilegal la detención al traslado involuntario, teniendo la obligación propia como conocedor del derecho.*

*- Que el A quo fue omiso en observar la ley nacional de ejecución penal, sin acceder a las documentales que le permitieran allegar en el fondo del asunto, y al resolverlo, no dio el uso de la palabra a la autoridad penitenciaria, a fin de que a través de las documentales se acreditara la excepción al traslado voluntario, violando el principio de contradicción que la propia Carta Magna establece en su artículo 20; documentales que por sí mismas constituyen los medios de prueba con los que la autoridad cuenta.*

*- Que la A quo deja de aplicar el análisis de la sana crítica en la valoración probatoria, lo que implica el uso de las reglas del correcto entendimiento humano, que implica no contradecir las reglas o principios de la lógica y máximas de la experiencia, contemplado en los numerales 259 y 265 del código de procedimientos penales, el cual es de aplicación supletoria.*

### TERCER AGRAVIO.-

*La incorrecta aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por parte del A quo, toda vez que fundamenta y motiva su determinación en el artículo 49 de la Ley en comento, en contravención al último párrafo del artículo 18 Constitucional, toda vez que es evidente la necesidad de imponer una medida de seguridad a las imputadas, al instruirse en su contra el delito de secuestro agravado, toda vez que es un delito de alto impacto de conformidad con el artículo 31 de la ley en mención.*

*Finalmente, menciona que de conformidad con el artículo 1, de la Constitución Federal, 164 del código nacional de procedimientos penales y 30 de la Ley Nacional de ejecución penal, se debe velar por el respecto a los derechos humanos de las personas procesadas y sentenciadas, que la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria y que se*

*debe garantizar una vida digna y segura para las personas privadas de la libertad, atendiendo a que el centro de reinserción femenil , cuanta con sobrepoblación y hacinamiento.*

**QUINTO.- Fijación de la litis.-** De los argumentos de reproche se advierte que el debate oscila de manera sustancial en tres aspectos **I).**- en relación al término con el que cuenta la autoridad jurisdiccional (48 horas), para determinar o no la legalidad del traslado, que -sostiene el recurrente- de acuerdo a las constancias feneció el 14 de febrero de 2022. **II).**- la falta de fundamentación y motivación por parte del A quo al momento de calificar de legal o no de la excepción de traslado y **III).**- La incorrecta aplicación de la ley Nacional de Ejecución Penal, ya que la determinación de la Jueza la fundamenta en el artículo 49 de la citada legislación, aunado de realizar manifestaciones en relación al respeto de los derechos humanos de las personas procesadas y sentenciadas, atendiendo la sobrepoblación y hacinamiento del Centro de Reinserción Social Femenil.

Planteamientos que serán examinados de un orden diverso al propuesto, de inicio se dará respuesta de manera conjunta a los agravios **segundo y tercero**, para posteriormente otorgar contestación al agravio **primero**. Resultando aplicable el criterio establecido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 14, del tomo 37, cuarta parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PUEDEN ESTUDIARSE CONJUNTAMENTE VARIOS DE ELLOS EN UN MISMO CONSIDERANDO.-** Si la autoridad responsable para estudiar varios agravios en un mismo considerando, toma en cuenta la íntima relación de las cuestiones planteadas en ellos, de las cuales se ocupa en su totalidad, no causa perjuicio a las



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

partes, pues no existe disposición legal que constriña al tribunal de apelación a estudiar separadamente cada uno de los agravios hechos valer en la alzada.

### **SEXTO.- Respuesta a los agravios y resolución de fondo.**

Los argumentos de disenso resultan **INFUNDADOS** para combatir la determinación que se impugna, por las siguientes razones:

Por cuanto al agravio **segundo**, el recurrente intenta desestimar la calificación de ilegal del traslado, señalando diversos aspectos, de inicio se contestará el referente a que la autoridad judicial se limitó a referir que “de la autoridad penitenciaria no se profirió ningún argumento encaminado a justificar el traslado”, no otorgando la oportunidad del uso de la voz para realizar sus manifestaciones y emitiendo su determinación sin aplicar el análisis de la sana crítica en la valoración probatoria.

Argumento **infundado**, de inicio, contrario a lo que aduce el recurrente, en la diligencia llevada ante la Juzgadora de la causa tuvo expedito su derecho para pronunciarse y acreditar las circunstancias por las que a su consideración resultaba procedente el traslado de referencia, siendo conocedor de la **esencia, finalidad y desarrollo de este tipo de audiencias**, es decir, con motivo de la notificación al órgano judicial de la realización de un traslado, acorde con el artículo 52 de la ley de ejecución penal, por lo que, se debía pronunciar –precisamente la autoridad penitenciaria- de manera fundada y motivada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre las causas que llevaron a realizar dichos traslados, sin que el recurrente en la audiencia desahogada realizara o cumpliera con dicho aspecto, situación que **no es atribuible a la Juzgadora**, quien le concedió el uso de la voz a efecto de que desarrollara **todos y cada uno de los aspectos convenientes, necesarios y completos** para sustentar y justificar los traslados de las ciudadanas \*\*\*\*\* , sin que se pronunciara al respecto, limitándose la propia autoridad penitenciaria a pronunciar sus manifestaciones entorno al término con el que la autoridad contaba para calificar el traslado, sin extenderse en ofertar pruebas o exponer los casos de excepcionalidad que imperaron para el traslado, y realizar las consideraciones tendientes para justificar su determinación, se insiste- aspecto que no es atribuible a la Juzgadora, quien además aún y cuando la autoridad penitenciaria ya había realizado una primera intervención, nuevamente la A quo le concedió el uso de la voz para que aclarara su manifestación, recalcando se le concedía el uso de la voz para atender su causa de pedir según las características y finalidad del desarrollo de ese tipo de audiencias, sin que los recurrentes se abocaran a realizar las exposiciones necesarias y conducentes para justificar los traslados, aspecto que es por demás atribuible a la propia autoridad penitenciaria dado que no se le exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en el artículo 16 constitucional, ya que si bien para la autoridad que lo dicta significa un simple comunicado, para el gobernado se traduce en un claro acto de molestia al ser una autoridad y, al considerarse las determinaciones de traslado **como aspectos unilaterales de la autoridad administrativa**, ésta también se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

encuentra sujeta a fundar y motivar debidamente sus **decisiones**; sin que se haya realizado lo conducente en dicha audiencia; pues en casos de ordenar cambios o traslados de los centros, debe existir una causa que legal y materialmente lo amerite, por lo que el artículo 16 de la Constitución Federal, establece cuáles son los requisitos de forma, para la emisión de actos que deben observarse por las autoridades, en especial, **la obligación** atinente a fundar y motivar debidamente todo acto de autoridad que afecte la esfera de derechos de los gobernados.

Así, en ese mismo tenor se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, interpretó el aspecto relativo a la fundamentación y motivación y plasmó su criterio, en la jurisprudencia número 204, visible en la página 166, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyos rubro y texto son:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

"ORDEN DE TRASLADO. DEBE<sup>2</sup> REUNIR LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La orden de traslado de reos, **entendida como una decisión unilateral dictada por la autoridad administrativa**, reviste las características de un comunicado entre autoridades de igual o diversa jerarquía, pero esa circunstancia **no la exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación** contenidos en el artículo 16 constitucional, ya que si bien para la autoridad que lo dicta significa un simple comunicado, para el gobernado se traduce en un claro acto de molestia, lo que exige no sólo que contenga los preceptos legales en que se funda, **sino además, las razones o circunstancias que la llevaron a dictarlo**, a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse de ella.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

En ese orden de ideas, de la interpretación de dichos criterios y en el caso concreto, la autoridad penitenciaria **debió fundar y motivar debidamente la decisión del traslado, y señalar con precisión, las circunstancias especiales, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, sin que su omisión sea un aspecto atribuible al órgano judicial, quien le concedió el uso de la voz garantizando su derecho de audiencia, intermediación, contradicción, entre otros.

En ese sentido, puesto que al considerarse la orden de traslado una decisión unilateral, no basta con hacer llegar a la autoridad sólo el comunicado, sino además en éste se debe especificar y exponer en el momento procesal

---

<sup>2</sup> Época: Novena Época; Registro: 195842; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Administrativa; Tesis: XIX.2o.20 A; Página: 886



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

oportuno los motivos que lo originaron, aspectos que no son de desconocimiento para la autoridad penitenciaria, puesto que manifestarlos o exponerlos es la finalidad del desahogo de la audiencia para la que fueron convocados; razón de lo **infundado** de dicho argumento.

Continuando con el estudio de los agravios **segundo** y **tercero**, por cuanto a los argumentos relativos a:

- Que la Juzgadora fue omisa en observar la ley nacional, sin acceder a los documentos que le permitieran llegar al fondo del asunto.

- Que no aplica el análisis de la sana crítica, lo que implica el uso de las reglas del correcto entendimiento humano, es decir, no contradecir las reglas o principios de la lógica y máximas de la experiencia, contemplado en los numerales 259 y 265 del código de procedimientos penales, el cual es de aplicación supletoria.

- La incorrecta aplicación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por parte del A quo, toda vez que fundamenta y motiva su determinación en el artículo 49 de la Ley en comento, en contravención al último párrafo del artículo 18 Constitucional, toda vez que es evidente la necesidad de imponer una medida de seguridad a las imputadas, al instruirse en su contra el delito de secuestro agravado, toda vez que es un delito de alto impacto de conformidad con el artículo 31 de la ley en mención.

-Que no se debe soslayar lo establecido por los artículos 1, de la Constitución Federal, 164 del código nacional de procedimientos penales y 30 de la Ley Nacional de ejecución penal, se debe velar por el respecto a los

derechos humanos de las personas procesadas y sentenciadas, que la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria y que se debe garantizar una vida digna y segura para las personas privadas de la libertad, atendiendo a que el centro de reinserción femenil , cuenta con sobrepoblación y hacinamiento.

Motivos de disenso que a consideración de quienes resuelven, se consideran **infundados**, en virtud de lo siguiente:

En principio, debe mencionarse que las personas privadas de su libertad están en una situación especial de vulnerabilidad, por lo que la actividad gubernamental debe pugnar por el estricto respeto de sus derechos humanos; por tanto, quienes se encuentran en establecimientos penitenciarios, no pierden por ese hecho su calidad o condición de seres humanos, pues únicamente se encuentran sujetas a un régimen jurídico particular que suspende determinados derechos, sin que ello signifique la suspensión o anulación de la titularidad de sus restantes derechos fundamentales.

No se debe perder de vista que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone para todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, lo que impacta de manera sustantiva en la labor **que deben realizar las autoridades de nuestro país para**





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

hacer efectivas la totalidad de obligaciones señaladas constitucionalmente en materia de derechos humanos.

En ese orden de ideas, no obstante de que como ya quedó establecido la autoridad penitenciaria fue omisa en realizar o desarrollar lo conducente a efecto de justificar los traslados; la autoridad judicial, sí tuteló y encaminó diversas acciones a efecto de garantizar a las internas su acceso a la justicia, derecho de audiencia y defensa, aunado de cumplir con los principios de oralidad, e inmediatez, que en casos como estos resultan preponderantes, por lo que, una vez que se logró tenerlas presentes en la audiencia de mención y al conceder el uso de la voz, manifestaron:

Por cuanto a \*\*\*\*\*

*“...yo en lo personal, yo me quiero regresar, tal vez no me sé expresar como ustedes pero la verdad yo no sé por qué me trasladaron, no tengo entendido porque me sacaron aproximadamente a las 3 de la mañana, cosa que el año pasado hicieron lo mismo conmigo y con varias de mis compañeras las cuales no tenemos ni una sola nota, al contrario, yo tengo estímulos de buen comportamiento, tengo a mi esposo de aquél lado en el varonil, **tengo a mis hijos con discapacidad que me vienen a ver, tengo mi familia, mi mamá es de la tercera edad, mi suegra y se me hace injusto que solamente porque sí, me saquen, me trasladen a un lugar que desconozco, no entiendo nada, que quieren de mí, que hice mal, el año pasado fue lo mismo con varias de nosotras, igual no nos dijeron por qué, solamente nos llevaron.***

*Jueves para amanecer viernes como a las 3 de la mañana solo llegaron y dijeron, párense, pónganse tennís y nos sacaron. En \*\*\*\*\* amanecemos el viernes, llegamos el viernes, pero de aquí fue a las 3 porque yo todavía tenía mi reloj puesto y varias tenían su reloj puesto, era esa hora, y solo llegaron y dijeron pónganse suéter, tennís y vámonos, nunca nos explicaron. (...)*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*No entiendo cuál es el motivo, qué problema les estoy ocasionando si no tengo una sola nota señora Juez, me la vivo trabajando para mantener a mis hijos, tengo muy buen comportamiento, hay bitácoras donde lo dice, nunca he tenido ni una sola llamada de atención en cuatro años que voy a hacer y solo porque sí me llevan, y las personas que realmente se portan mal ahí están, **y si uno no se queja, discúlpeme, agarran represalias contra uno, lo que sí yo le voy a pedir, que si por favor y usted me lo permite y disculpe el atrevimiento, si yo pudiera regresar, que no haya represalias en mi contra, porque yo no soy una persona de problemas y la institución lo sabe (...)** y le agradecería mucho su apoyo porque nosotros no somos personas de problemas.*

Por su parte, \*\*\*\*\*, manifestó lo siguiente:

*“... Buenos días, solamente apoyo lo que acaba de decir mi compañera, porque ciertamente sí nos sacaron a las 3 de la mañana del día viernes, sin darnos ninguna explicación, solamente llegaron, abrieron celdas y dijeron, ponte suéter, ponte zapatos y solamente nos sacaron, ya en las afueras del penal vimos que habían camiones, nos subieron a los camiones, nos llevaron, y ya después, unos minutitos después nos informaron que íbamos a ser trasladadas al número \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, sin darnos ninguna explicación ni nada y varias de nosotras preguntándonos porque nos habían trasladado si varias de nosotras no tenemos mal comportamiento, se puede checar los expedientes que no es así y que la vez pasada de igual manera, el 26 de febrero también fui trasladada al CERESO de Jojutla, entonces no sé a qué se deban estos traslados, por qué soy yo, por qué si no soy una persona de problemas, por qué nos trasladan de esa manera, igual también con nuestros familiares sin informarles, porque cuando me trasladaron a Jojutla tampoco les informaron, esta vez, mi mamá también llegó allá a \*\*\*\*\*, preguntando, diciéndome que le había avisado una compañera, más no fue la institución que le avisó, entonces, yo lo que le pido a usted y me tomo el atrevimiento de pedírselo, que si nos concede el traslado nuevamente para Atlacholaya, ahí desarrollamos ya nuestras actividades laborales, como lo es el plan de actividades, que de hecho yo soy una de las personas que cumple el*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

*plan de actividades al pie de la letra, que no haya represalias de parte de la Titular, porque siempre ha habido represalias, de su parte y que regresemos en las mismas condiciones de las que nos sacaron, porque a veces sufrimos cambios, sufrimos reubicaciones y también la pérdida de nuestras pertenencias, hace un año en el traslado de Jojutla perdí todas mis pertenencias, mis químicos, materiales de trabajo, y mi ropa, entonces yo le pido a usted que no se repita porque sería volver a empezar de cero con nuestras cosas y nosotras trabajamos para poderlas tener.*

Lo anterior, da cavidad a referir que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha señalado<sup>3</sup> que los traslados penitenciarios representan una de las formas más comunes de violación del derecho a la seguridad jurídica de las personas privadas de su libertad, ya que además de obstaculizar el seguimiento de su proceso, generalmente alejan al interno o interna procesado o sentenciado del lugar más cercano a su domicilio, situación que sólo es dable bajo las excepciones que señala el artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, hipótesis que no se actualiza, ya que no obstante que de las documentales anexas por parte de la autoridad penitenciaria y que obran en las constancias de la presente, si bien se menciona requieren de medidas especiales de seguridad o vigilancia, dicha aseveración no se acredita de manera alguna, pues el hecho de que en sus agravios se manifieste que se sigue en contra de las internas un proceso por el delito de secuestro agravado, no es razón suficiente para presumir una mala

<sup>3</sup> 1 CNDH. Recomendación 35/2013 Internos del Centro Federal de Readaptación Social No. 11 "CPS Sonora", en Hermosillo, Sonora, del 25 de septiembre de 2013, p.p. 14 a 18.

<sup>4</sup> Artículo 18, párrafo octavo: ... Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

conducta o un grado de peligrosidad, máxime cuando se asevera que las acusadas tienen buen comportamiento, no haber obtenido ninguna nota y seguir el plan de actividades, aspectos que no fueron desvirtuados, y que reflejan la ilegalidad y falta de fundamentación y motivación del actuar por parte del sistema penitenciario, por lo que de manera acertada la Titular garantizó el derecho de las acusadas que sin ninguna causa justificada fueron reubicadas en un lugar lejano a su domicilio, en contravención al artículo 18 Constitucional y 49 de la ley nacional de ejecución penal.

Así también, es importante referir la Regla 4, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes “Reglas de Bangkok”, se indica “Que en la medida de lo posible, las internas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados”.

Por lo que debe evidenciarse que en casos en donde se encuentran reclusos en lugares no cercanos a sus domicilios, difícilmente reciben visita familiar, pues esta lejanía de su núcleo familiar y la falta de recursos económicos de sus familiares para trasladarse a dicho centro de reclusión, es una de las causas fundamentales por las que expresan su interés por ser ubicadas en un lugar cercano a su domicilio, **en ocasiones también dada su condición de madres de familia;** por lo que es necesario que las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

autoridades, previo a la decisión de llevar a cabo su traslado, realicen esta determinación bajo un criterio relacionado con el acercamiento familiar, con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos; aspecto previsto en las Reglas 4<sup>5</sup>, 41, incisos a y b<sup>6</sup> y 58<sup>7</sup>, de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), que **señalan la importancia de que las mujeres sean enviadas a cárceles cercanas a su hogar, tomando en cuenta su género, su historial, sus vínculos familiares, sus responsabilidades maternas** y de cuidado de los niños pues estar interno no significa la privación del derecho que tienen a relacionarse con otros individuos, especialmente de mantener los lazos familiares y afectivos tan importantes en nuestra cultura nacional, máxime que en el presente asunto, no se les ha dictado sentencia condenatoria.

En ese tenor, el artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que “la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia”; por su parte, la Convención Americana sobre

<sup>5</sup> 4. Lugar de reclusión. Regla 4.- En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

<sup>6</sup> Regla 41.- Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

a) Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas;

b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;

<sup>7</sup> Regla 58.- Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, **no se separará** a las delincuentes **de sus parientes** y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus **vínculos familiares**. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Derechos Humanos, en su numeral 17.1, menciona que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, **por lo que cualquiera que sea la condición de un individuo, debe estar en posibilidad de mantener los nexos con aquélla**, pues el alejamiento absoluto o significativo del entorno social o familiar de una persona privada de su libertad, lo desarraiga por completo de la comunidad a la que, generalmente, tendría que regresar una vez terminado el proceso o cumplida la pena.

Por eso, las recomendaciones y sugerencias de la ONU<sup>8</sup> en materia de presos van en el sentido de procurar que la privación de libertad se haga en lugares cercanos a sus familias, de que los presos (salvo excepciones) tienen derecho a ser visitados, y de que las familias tienen derecho a visitarlos a ellos.

Lo anterior **ante el cuidado, importancia y connotación garantista que se aborda constitucionalmente en el tema del trato a la reclusa o sentenciada**, lo que tiene implicaciones importantes en general, en todo lo referente a la privación de la libertad por causa penal, con una cultura más fuerte del respeto a la dignidad humana, de conformidad con los numerales 1; 8; 16; y, 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.6, de la Convención Interamericana sobre

---

<sup>8</sup> Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1990)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

Derechos Humanos<sup>9</sup>; 10.1 y 10.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>.

Ahora bien, por cuanto a los argumentos entorno a la indebida fundamentación de la Juzgadora al invocar el artículo 49 de la ley nacional de ejecución penal para sustentar su decisión, de igual manera resulta **infundado**, pues como se ha sostenido, en dicho precepto se tutela que las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios **más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso**, aspecto que a consideración de esta Alzada, ante la falta de justificación de la autoridad penitenciaria, y no obstante de atender la documentación exhibida, se coincide con el criterio de la Juzgadora primigenia, pues se trastoca **su derecho a una adecuada y oportuna defensa**, resultando en su perjuicio, procesos penales más lentos, onerosos y sin un real y efectivo acceso a la justicia, pues e incluso de las constancias de audio y video de la presente se advierten los contratiempos al momento de intentar celebrar las audiencias, resultando imposible su desahogo ya que en virtud de la distancia no se cuenta con una buena calidad en audio, video, e incluso la dificultad al momento de intentar identificar por ese medio a las acusadas, no teniendo la

<sup>9</sup> **Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal. (...) 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

<sup>10</sup> **Artículo 10.**

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...)

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

certeza de que las personas que aparecían en video una vez enlazadas fueran las acusadas de mérito.

Así pues, el derecho de que las personas recluidas permanezcan en centros penitenciarios más cercanos a su domicilio tutela el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, entendiendo que el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que **las personas estén en condiciones reales y efectivas de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto** [...] del Estado que pueda afectarlos<sup>11</sup>.

Pues, la actuación de todo servidor público debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una **defensa adecuada**, requisito esencial para su cumplimiento, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha reconocido como un derecho que es aplicable en los casos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado, lo que ha identificado como “formalidades esenciales del procedimiento”, así como de las personas sujetas a proceso.

Por tanto, tales derechos no deben ser limitados en virtud de la circunstancia especial de reclusión, pues es necesario que el Estado asuma el deber de garantizar que la persona sujeta a prisión preventiva **tenga la**

---

<sup>11</sup> CNDH. Recomendación 37/2016 del 18 de agosto de 2016, párrafos. 65, 66 y 68, así como CNDH. Recomendación 39/2016 del 22 de agosto de 2016, párrafos 35, 37, 38 y 39.)

<sup>12</sup> Registro 2005716. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

posibilidad real y efectiva de defenderse en el proceso que se sigue en su contra, sobre todo si se toma en cuenta que el derecho penal parte del principio de presunción de inocencia, por lo que causa perjuicio alejarlas no sólo del lugar donde se da seguimiento a sus procesos, sino también del defensor público asignado o del particular con quienes las entrevistas son prácticamente nulas, sin que puedan participar en la elaboración de la estrategia de defensa y en la controversia de las pruebas que las incriminan.

Así también, a efecto de realizar diligencias o notificaciones, les causan perjuicio por la dilación en su desarrollo, lo que se traduce en violaciones al derecho de un debido proceso, e incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que maximiza el principio fundamental de justicia completa, imparcial y pronta.

En ese tenor, las mujeres internas que se encuentran sujetas a un proceso penal, deben ubicarse en un centro cercano a la misma localidad en la cual se encuentra la autoridad jurisdiccional que instruye su causa, pero más importante aún, en los casos en los que reciben asesoría de un defensor de oficio, tal como lo establece el artículo 20, Constitucional, apartado B, fracción VIII, al señalar que “Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, ...”, así como el numeral 8, de los Principios Básicos sobre la función de los abogados y la Regla 93, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, los cuales son coincidentes al disponer que toda persona acusada de haber cometido un ilícito está autorizada a designar a un defensor y a recibir visitas de su abogado, lo que se traduce en una

buena defensa, circunstancia que de no autorizar dicho traslado interrumpe el seguimiento de su proceso e incluso en la mayoría de los casos las obliga a cambiar de abogado de oficio u otro particular cuando no cuentan con recursos económicos, gastando más por el pago de honorarios y viáticos y retrasando con ello el curso legal de su juicio penal, sin soslayar las fallas técnicas que se presentan en el desahogo de las audiencias, como en el presente asunto.

De igual forma, se violentarían los artículos 8<sup>13</sup> y 25<sup>14</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", que consagra la protección del derecho a la justicia en su respeto a las garantías judiciales que las procesadas gozarán dentro del procedimiento que se llevare en su contra.

Asimismo, se contravendría lo establecido en los artículos 9.3 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable, por lo que tiene derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión.

---

<sup>13</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>14</sup> Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

Lo anterior se robustece con los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2001894*  
*Instancia: Pleno*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1*  
*Materia(s): Constitucional, Penal*  
*Tesis: P./J. 19/2012 (10a.)*  
*Página: 14*

**DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.**

*Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedaran sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Mayoría de diez votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval. (Antecedentes...)*

*Época: Novena Época  
Registro: 171395  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Septiembre de 2007  
Materia(s): Penal  
Tesis: I.1o.P.97 P  
Página: 2610*

**PRISIÓN PREVENTIVA. SALVO EN EL CASO DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA, DEBE CUMPLIRSE EN EL LUGAR DEL JUICIO.**

*De la interpretación funcional de los artículos 16, tercer párrafo, 17, segundo párrafo, 18, primer párrafo, y 20, apartado A, fracciones III a IX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **deriva el derecho fundamental del inculcado de cumplir la prisión preventiva a que se vea sometido en el lugar del juicio, en tanto que, por un lado, constituye una medida cautelar encaminada a garantizar la presencia del inculcado para su enjuiciamiento y, por otro, a hacer posible la realización de otros derechos fundamentales rectores del proceso penal, a saber: a) celeridad, porque se efectúa en condiciones que coadyuvan a la rápida solución del caso -y no en las que tiendan a hacer lenta esa decisión-; b) inmediatez, porque se asegura la presencia real entre Juez e inculcado y que sea el mismo juzgador que participa en el desahogo de las pruebas quien las pondere al momento de juzgar; y c) defensa plena, porque así el inculcado, de manera personal -no sólo a través de un defensor-, está en posibilidad real de participar en la preparación y desahogo de pruebas y del uso de medios de impugnación que la ley le brinda. A esa misma conclusión -de que la prisión preventiva se realice en el lugar del juicio- lleva la interpretación sistemática de los artículos 6o., 10 y 197 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues el referido artículo 10 contempla una excepción a la regla genérica de competencia prevista en el citado numeral 6o., es decir, que aunque el delito no se cometa ni surta sus efectos en el territorio donde ejerce jurisdicción el juzgador, se asigna a éste competencia porque el inculcado será sometido a prisión preventiva en un centro de reclusión ubicado en su territorio. La concurrencia de las razones reseñadas que respaldan el referido derecho fundamental genera, a su vez, tres situaciones: 1) si el inculcado está en prisión preventiva en un lugar diverso al del lugar del juicio, el Juez debe ordenar el traslado hacia un centro ubicado dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción; 2) si el inculcado está sujeto a prisión preventiva en un lugar diverso al del juicio, pero también a disposición de otro juzgador por instruirse un juicio paralelo en su contra, no puede ordenarse el traslado, toda vez que esta hipótesis se justifica precisamente por el respeto que debe hacerse del referido derecho fundamental en ese segundo juicio -y que acarrea la imposibilidad de hacerlo***



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

*también en el primero-; y 3) si el proceso se encuentra en un estado de avance tal, que ya no requiera la presencia del inculpado -por ejemplo cuando ya se celebró la audiencia de vista y únicamente está pendiente la emisión de la sentencia-, esto es, si se encuentra en un lugar diverso al del juicio es innecesario ordenar su traslado, toda vez que la ejecución de la prisión preventiva en el lugar del juicio ya no cumpliría con aquellos fines.*

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*(Antecedentes...).*

Independientemente de la situación jurídica de \*\*\*\*\* , debe evitarse el generar en agravio de las personas privadas de su libertad, con condiciones que limiten el acceso a este derecho, pues en un Estado Democrático de Derecho se exige a las autoridades encargadas del sistema penitenciario que en la ejecución de la pena se respeten los estándares mínimos de derechos humanos reconocidos en normas nacionales e internacionales en la materia, sin que ello no se traduzca en violación a los derechos fundamentales.

Por otro lado, en relación al argumento del recurrente en donde señala que no se debe soslayar lo establecido por los artículos 1, de la Constitución Federal, 164 del código nacional de procedimientos penales y 30 de la Ley Nacional de ejecución penal, en relación a que se debe velar por el respecto a los derechos humanos de las personas procesadas y sentenciadas, que la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria y que se debe garantizar una vida digna y segura para las personas privadas de la libertad, atendiendo a que el centro de reinserción femenil, **cuenta con sobrepoblación y hacinamiento**; debe decirse que dicho aspecto no debe

vulnerar el derecho que les asiste a las internas, al ser un aspecto ajeno a ellas, en donde la autoridad tiene dicha obligación, por ello, no es un motivo suficiente dicho argumento para calificar de legal el traslado a las ciudadanas recluidas, haciendo un ejercicio de ponderación de derechos humanos, puesto que el hecho de que el establecimiento penitenciario más cercano al lugar donde residen y se cometió el delito no cuente con los espacios suficientes para el internamiento de una persona, es decir, aduzcan sobrepoblación y hacinamiento, no basta para que se les traslade a lugar diverso de aquél, pues la falta de dichas condiciones es atribuible a las autoridades responsables del mismo, en consecuencia, es obligación de las autoridades correspondientes, acondicionar la prisión en salvaguarda de los intereses sociales, pero no sustraer a las personas privadas de su libertad del lugar de su proceso o de su residencia, incumpliendo un mandato constitucional, leyes y tratados internacionales, de ser garante en todos los aspectos, principalmente en personas vulnerables como son las privadas de su libertad y más tratándose de mujeres, máxime ante la manifestación de voluntad respecto de permanecer en dicho centro, el acceso a las visitas ante la cercanía en su domicilio, que atendiendo a su calidad de madres de familia, situación económica, condición familiar al ser sus padres personas de la tercera edad, entre otros.

Finalmente, y por lo que hace al agravio **primero**, en el que el recurrente señala le causa agravio que la autoridad judicial no se pronunciara en el término de 48 horas para calificar o descalificar la legalidad del traslado, resulta un agravio **infundado**, al tenor siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Una vez analizadas las constancias procesales, así como los audios y videos, se advierte que mediante oficio CES/CSP/DGRS/0165/02/2020, el \*\*\*\*\* Morelos, informa al Juez Especializado en Control del Único Distrito Judicial en el estado de Morelos, la ejecución del traslado realizado, siendo recibido el doce de febrero de 2022 a las 00:11 horas y que fue hasta en audiencia de fecha diecisiete del mes y año señalado en que se califica de ilegal el traslado involuntario, lo que a consideración del recurrente excede el término, debiendo haberse celebrado el día catorce del mes y año citados.

No obstante lo anterior, se desprende que el día catorce de febrero de dos mil veintidós, los Jueces se encontraban en la Sala de audiencias para llevar a cabo de manera oportuna y puntual el desarrollo de la misma, e incluso antes de que se venciera el término de las 48 horas que establece la ley, abriendo audiencia para que las partes expusieran lo que a su derecho correspondiere y así estar en condiciones de realizar el pronunciamiento respectivo; sin embargo en dicho momento no se encontraban presentes las ciudadanas privadas de su libertad \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* , ello en virtud a la imposibilidad de comunicación telemática e incluso ante la imposibilidad de su comparecencia, no obstante girada la solicitud de su traslado a la sala de audiencias, al encontrarse internas en el Centro Federal de Readaptación Social N° 16 “CPS Femenil Morelos”, -ubicado en \*\*\*\*\* , Morelos; por lo cual ante la imposibilidad material para su sustanciación, se señaló nueva fecha de audiencia, no sin antes otorgar el uso

a los de la voz a los intervinientes, entre ellos al Representante del Sistema Penitenciario, quien adujo e incluso por causas diversas ser sabedor de la problemática en comunicación y las malas condiciones por cuanto a la banda ancha del Centro Federal y por cuanto a las demás partes intervinientes, manifestaron de igual manera su conformidad en reprogramarse ante la imposibilidad material.

Asimismo, la Juzgadora advirtió que independientemente del término, ya que se estaba abriendo audiencia e incluso **previo a las 48 horas**, no resultaba posible materialmente su realización ya que de continuar con ella se propiciaría una sustancial vulneración a los derechos fundamentales de las acusadas, aunado a ello, ordenó girar diversos oficios al Organismo Descentralizado de Reinserción Social para que permitiera la excarcelación de las internas, así como al Centro Federal de Readaptación Social número 16, “CPS Femenil, Morelos” ubicado en \*\*\*\*\* para los mismos efectos, y finalmente al Comisionado de Seguridad Pública para que designara los elementos y condiciones para el traslado a la sala de audiencias de \*\*\*\*\* y se encontraran presentes en audiencia, lo anterior bajo los apercibimientos legales conducentes.

El día quince de febrero de dos mil veintidós, (día siguiente), fecha programada para la **continuación** de la audiencia, como consta de audio y video, se tuvieron por presentes a las internas de forma telemática, sin embargo se advierte que mediante dicho medio de comunicación era





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

nula la claridad en el audio, aunado de la mala calidad de imagen que no permitió tener la certeza de identificar a las ciudadanas \*\*\*\*\* , lo que obedece y responde a la inmediatez procesal y contradicción, rompiendo con las reglas del debido proceso.

Así mismo, se puntualizó que se realizó lo conducente para que la autoridad correspondiente facilitara su traslado, haciendo constar que la Comisión de Seguridad Pública en cumplimiento a lo ordenado se presentó en tiempo y forma para acatar el mandamiento judicial y trasladar a las reclusas a la sala de audiencias, desconociendo las causas del porqué la autoridad penitenciaria no facilitó dicho traslado.

Finalmente, se otorgó el uso de la voz a los intervinientes, **no habiendo oposición para agotarse las acciones a efecto de hacer comparecer a las acusadas**, haciendo efectivo los apercibimientos a las autoridades que incumplieron con el auxilio judicial y nuevamente se giraron los oficios correspondientes, lo anterior a efecto de tutelar el derecho humano al debido proceso de manera efectiva a las personas privadas de la libertad, de conformidad de lo señalado por el artículo 1, 2, 3 y 4 del código nacional de procedimientos penales y 120 de la ley nacional de ejecución penal.

En dichas circunstancias y bajo los principios de profesionalismo y objetividad, esta Sala considera correcta la ponderación de los derechos de las acusadas a efecto realizar lo conducente para la comparecencia de las

acusadas en audiencia y así garantizar su debido desahogo, sin que se advierta violación a derechos fundamentales, dado que la autoridad judicial se presentó puntual y oportunamente, e incluso antes de fenecer el término de 48 horas a la audiencia para calificar la legalidad del traslado; lo anterior bajo los artículos ya precisados y ante las circunstancias expuestas de conformidad a los artículos 1 y 20 de la Constitución Federal, 265 y 359 del código nacional de procedimientos penales, aplicable de manera supletoria es que se califica de infundado el presente agravio, ya que dicha audiencia se aperturó en tiempo y forma y su continuación o aplazamiento fue debido a la imposibilidad material de su realización y en tutela de los derechos y principios fundamentales de las acusadas como la garantía de adecuada defensa, derecho de audiencia, tutela judicial, certeza jurídica; así como los principios de inmediación, oralidad y contradicción procesal que imperan en el proceso.

Finalmente, resulta importante destacar las manifestaciones de las ciudadanas privadas de la libertad, de las que se desprende y advierte el temor de ser castigadas o sufrir represalias tanto en su persona como para sus familiares, manifestando que al extender sus inconformidades sufren cambios, reubicaciones, pérdida de pertenencias, castigos; aunado a la falta de información a sus familiares, pues de sus manifestaciones se aduce que dicho traslado no fue informado, sino que es por las mismas compañeras internas que los familiares son sabedores de donde se encontraban, y así tener la oportunidad de visitarlas y saber de ellas; lo anterior aunado a la ilegalidad en su determinación, -al ser dicho traslado emitido sin causas



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

justificadas- en razón de lo anterior se presume un desempeño desleal e irregular por parte de la Titular de dicho Centro, pues las autoridades o personal penitenciario no se encuentran exentos de conducirse de una manera abusiva o retribuciosa, ya que a lo largo del tiempo el sistema impuesto en las prisiones refleja un abuso de poder concretado en agresiones, tratos violentos o degradantes, castigos e incluso torturas.

En razón de lo anterior, se ordena dar vista al titular de la Fiscalía General del estado de Morelos, al Secretario de Seguridad Pública de nuestra entidad, al Director General de Centro Penitenciario, así como al Subsecretario de Reinserción Social, y al Secretario de Gobierno y a la Secretaria de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local, a efecto de que en sus respectivas competencias y atribuciones se realicen las investigaciones correspondientes a efecto de supervisar, investigar e iniciar el respectivo procedimiento para descartar posibles abusos y anomalías por parte de la Titular del Centro Femenil de Reinserción Social, ubicado en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec; Morelos, quien se encuentra obligada a un actuar con base en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad otorgando respectivamente a todas las autoridades un plazo máximo de **diez días**, a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que informen simultáneamente al Juez de Ejecución como a esta Sala Auxiliar, el expediente, las gestiones, o el inicio de las investigaciones conducentes ante la denuncia de posibles

conductas ilegales de la funcionaria en mención, apercibida de que en caso de ser omisos a este mandamiento judicial, es decir, el no rendir los informes respectivos serán acreedores a una multa económica y equivalente a 20 unidades de medida de actualización. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1<sup>15</sup> Constitucional, 35<sup>16</sup> de la ley

---

<sup>15</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>16</sup> Artículo 35.- En materia de seguridad pública, el Gobernador del Estado se auxiliará de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a la cual le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: I. Conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Estado; II. Cumplir los objetivos y fines en la materia, en coordinación con las instancias Federales, Estatales y Municipales, participando en la integración de las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones, tendientes a cumplir con éstos, en los términos que dispongan los ordenamientos jurídicos Federales y Estatales aplicables generando los convenios con las autoridades municipales para la implementación de acciones policiales homologadas; III. Conducir en el Estado las normas, políticas y programas en materia de seguridad pública que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás cuerpos normativos Federales y Estatales; IV. Prevenir el delito, así como las conductas antisociales y faltas administrativas, en conjunción con las Secretarías, Dependencias y Entidades, implementando y ejecutando acciones de prevención en coordinación con las autoridades municipales y los consejos ciudadanos, incluidos aquellos derivados de la conducción de automotores en estado de ebriedad y otras drogas, en términos de la normativa aplicable y conforme a los elementos objetivos con que cuente, en la forma, temporalidad y zonas del Estado que estime más apropiados; V. Establecer la creación, estructuración y aplicación de los programas tendientes a combatir los hechos delictivos e infracciones administrativas, en los que deben participar las diferentes Instituciones Policiales; VI. Diseñar, implementar y evaluar las políticas tendientes a la prevención de conductas antisociales, atendiendo a las modalidades sociales, económicas y culturales de la colectividad y con estricto apego al respeto de los derechos humanos; VII. Planear, organizar y ejecutar los programas relativos a la protección de los habitantes, al orden público, a la prevención de delitos, respetando los derechos humanos, conforme lo disponga la normativa respectiva, así como evaluar los programas que en materia de seguridad pública se implementen; VIII. Diseñar, implantar y evaluar instrumentos y Programas de Educación Preventiva, de la cultura de la legalidad, de prevención del delito y de organización vecinal, apoyándose, en medios eficaces de promoción, difusión y comunicación masiva dirigidos a la colectividad; promoviendo valores de respeto, civilidad, corresponsabilidad ciudadana y de derechos humanos; IX. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general, en materia de prevención del delito; X. Implantar, impulsar, vigilar y fortalecer los programas tendientes al desarrollo policial, la carrera policial, los sistemas de acreditación y la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública y la seguridad y custodia penitenciaria, así como para implantar los mecanismos en la selección de los aspirantes, de su capacitación, de manera sistemática y continua, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico federal y estatal aplicable, con el fin de brindar un servicio profesional y promover la dignificación de la labor policial; XI. Proponer al Gobernador del Estado, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, con el fin de combatir de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación en la conducta policial; XII. Conducir las funciones y vigilar la aplicación de las resoluciones emitidas por el Consejo de Honor y Justicia de las diversas corporaciones policiales del Estado, en los términos de Ley; XIII. Registrar las denuncias y procedimientos administrativos del personal operativo en la base de datos correspondiente en el Sistema Nacional de Seguridad Pública; XIV. Administrar los recursos que le sean asignados, a efecto de realizar una equitativa distribución de los mismos entre las diferentes áreas que la integran, asignando, de acuerdo a las necesidades y requerimientos de cada una de ellas, los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, de acuerdo a la normativa e instrumentos existentes para tal efecto; XV. Fomentar y fortalecer la participación ciudadana en la realización de programas y acciones tendientes a prevenir la drogadicción, la farmacodependencia, el alcoholismo y la toxicomanía en todos sus tipos, coordinándose con las autoridades competentes; XVI. Auxiliar dentro del marco legal aplicable a las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo para el ejercicio de sus funciones; XVII. Otorgar la protección y auxilio necesario a la población, en casos de catástrofe, siniestro o desastres naturales en coordinación con



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

orgánica de la administración pública del estado; 9<sup>17</sup> y 30<sup>18</sup> de la ley nacional de ejecución penal.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo que disponen los artículos 457, 458, 462, 468, 471, 475, 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Atento a las consideraciones plasmadas en este veredicto, se **CONFIRMA** la resolución en la que se **califica de ilegal** el traslado excepcional,

---

las Secretarías y Entidades directamente responsables para ello; XVIII. Llevar el control de las estadísticas y reportes de las acciones y operativos que realice la Policía Estatal y supervisar, controlar y custodiar el registro administrativo de detenciones; XIX. Vigilar y controlar el uso, portación y adquisición de armas de fuego de los diferentes cuerpos policiales de los Municipios y de la corporación estatal bajo su mando y que se encuentren registradas en la licencia oficial colectiva correspondiente; XX. Crear, administrar y actualizar en acciones coordinadas con el Secretariado Ejecutivo, la Fiscalía General del Estado de Morelos y los Municipios, las bases de información criminológica, que permitan el análisis y planeación estratégica de las labores que debe realizar la Comisión, para la prevención del delito y la preservación de la seguridad pública del Estado. El incumplimiento de proveer la información por parte de la autoridad emisora será causal de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos y demás normativa aplicable; XXI. Concentrar, registrar, procesar y analizar la estadística de la incidencia delictiva del Estado, como una herramienta básica en la toma de decisiones de los mandos operativos de la Policía Preventiva Estatal y que sea soporte de la planeación de acciones para la reducción de los índices delictivos; XXII. Regular, supervisar, controlar y vigilar la prestación de los servicios de seguridad privada, y en consecuencia, expedir la autorización y revalidación, para el establecimiento, integración y operación de las empresas del ramo que llevan a cabo sus funciones dentro del territorio estatal; XXIII. Integrar la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública; XXIV. Supervisar la implementación y consolidación del sistema de seguridad y justicia penal de corte acusatoria adversarial en el Estado de Morelos, que realice el área correspondiente en la Administración Pública del Estado; XXV. Administrar y controlar el sistema penitenciario estatal y los centros de reclusión y de custodia preventiva en el Estado, asegurando las medidas tendientes a la reinserción social integral de los individuos, mediante los principios de trabajo, capacitación para el mismo, la educación, la cultura, la salud y el deporte, como parte integral del tratamiento técnico progresivo, conforme lo dispone el marco normativo aplicable, fomentando el respeto y promoción de los derechos humanos; XXVI. Asegurar y ejecutar las medidas cautelares y sancionadoras aplicables a los menores de edad que hayan cometido alguna conducta antisocial tipificada como delito, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y demás normas relativas y aplicables, y XXVII. Promover la participación de la sociedad organizada, sectores productivos, académicos y sociales para generar políticas de reintegración social de las personas que obtengan su libertad o que queden sujetas a una medida cautelar, para con ello, abatir la reincidencia delictiva

<sup>17</sup> Artículo 9. **Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario** Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; (...)

<sup>18</sup> Artículo 30. **Condiciones de internamiento** Las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad. Las personas privadas de la libertad podrán ejercer los derechos y hacer valer los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que estuvieren pendientes al momento de su ingreso o aquellos que se generen con posterioridad, salvo aquellos que sean incompatibles con la aplicación de las sanciones y medidas penales impuestas.

realizado a \*\*\*\*\*, pronunciado en la audiencia celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, por la Jueza de Primera Instancia Especializada en Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial del estado; dentro de las carpetas judiciales JO/123/2021 y JO/138/2021, traslado que de no haberse cumplido deberá de consumarse en un plazo no mayor a **cinco** días.

**SEGUNDO.-** Con copia autorizada del presente fallo, gírese los oficios respectivos al titular de la Fiscalía General del estado de Morelos, al Secretario de Seguridad Pública de nuestra entidad, al Director General de Centros Penitenciarios, así como al Subsecretario de Reinserción Social, y Secretario de Gobierno, y al Titular de la Subsecretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes en razón de las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de esta determinación, comuníquese al Juzgador de origen.

**CUARTO.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo.

**QUINTO.-** Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar el presente veredicto a los autos del toca penal en que se actúa, ordenando su archivo como asunto concluido.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 65/2022-19-OP  
CAUSA PENAL: JO/123/2021 y  
JO/138/2021.  
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.  
TRASLADO.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE

**A S Í**, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ** Presidente, **LICENCIADA BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Integrante y ponente en el presente asunto, y **LICENCIADO NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante.

Las presentes firmas corresponden al toca penal **65/2022-19-OP**, relativo a las causas penales JO/123/2021 y JO/138/2021. Traslado Excepcional. B.L.R.M./g.e.m.